



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## VISTOS:

La Carta N° OBCALL.SG.094-2026 del 02 de marzo del 2026 (Expediente N° 2026-007822), el Informe N° 38-2026-OGP/UAP/JHO del 09 de marzo del 2026, el Informe Técnico N° 034-2026-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN del 17 de marzo del 2026, la Carta N° 000224-2026-GRC/OGP del 25 de marzo del 2026 (notificada el 25 de marzo del 2026), la Carta N° OBCALL.SG. 153-2026 del 07 de abril del 2026, ingresada el 09 de abril del 2026 (Expediente 2026-0014686), el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 02-2026-OGP/UAP/JHO-MCMN del 14 de abril del 2026,y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe lo siguiente: *“La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas (...)”*; de lo que se colige que, para el cumplimiento de sus funciones, los Gobiernos Regionales deben ejecutar acciones para las cuales sean competentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA del 02 de diciembre del 2016, se resolvió dar por concluido el proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el Art. 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo que respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales, la mencionada norma prescribe lo siguiente: *“Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción (...)”*;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> establece que bienes estatales, son los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio público y privado cuyo titular es el Estado o cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE; además, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> define a los

<sup>1</sup> Artículo 3.- **Bienes estatales**

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

<sup>2</sup> **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE. v. de acuerdo a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **ODRBVAH**





bienes de dominio público como aquellos destinados al uso público cuya administración, conservación y mantenimiento corresponden a una entidad, siendo que los bienes de dominio privado del Estado, son aquellos bienes que no están destinados al uso público, respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos;

Que, el numeral 3.4, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> estipula que sobre tales bienes pueden ejecutarse actos de adquisición, actos de administración, actos de disposición, actos de registro y actos de supervisión, siendo que los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y el aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio;

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ha establecido lo siguiente: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”.

### **Respecto del procedimiento administrativo**

Que, a través de la Carta N° OBCALL.SG.094-2026 de fecha 02 de marzo del año 2026, LUIS ALBERTO BARRERA PACHECO Obispo del Callao, a nombre de la DIÓCESIS DEL CALLAO, se dirigió al titular de esta institución regional, indicando: “(...) *le escribo a fin de solicitarle de conformidad con lo establecido en los arts. 161°, 162° y siguientes del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se nos Ceda en Uso el predio de 2,735.45 m<sup>2</sup>, ubicado en Urb. Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Mz. B Lote 2 Sector Plaza y Equipamiento Distrital, Distrito de Ventanilla, Callao, inscrito en la Partida N° P52011365 del Registro de Predios del Callao, a nombre*

---

particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

**Bienes de dominio privado estatal:** Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.

<sup>3</sup> **1. Actos de adquisición:** Son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las demás entidades públicas incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA.

**2. Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

**3. Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

**4. Acto de registro:** Es aquel mediante el cual se incorpora un predio estatal y los derechos, cargas y gravámenes que recaen sobre éste, en el registro respectivo del SINABIP, en virtud de los documentos que así lo sustenten. La incorporación de predios al SINABIP implica la asignación de un CUS. Comprende también la actualización de la información sobre dichos predios.

**5. Actuación de supervisión:** Es una atribución exclusiva del ente rector del SNBE que implica vigilar que las entidades cumplan con la finalidad o uso asignado en norma legal, acto administrativo o jurídico, den observancia al debido procedimiento, así como ejecuten las acciones de custodia, defensa y recuperación, respecto de los predios de su propiedad o que se encuentran bajo su administración.





del Gobierno Regional del Callao, lugar donde desde hace más de 20 años hemos edificado y funciona la Parroquia Virgen de Fátima”;

Que, con el Informe N° 38-2026-OGP/UAP/JHO de fecha 09 de marzo del año 2026, el profesional designado de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, recomienda: “Derivar los actuados al profesional técnico de la Unidad de Administración de Predios UAP, con la finalidad de ejecutar la secuela del procedimiento administrativo, a través de la calificación sustantiva del mismo, lo cual conllevará a la eventual emisión del acto administrativo correspondiente”;

Que, por intermedio del Informe Técnico N° 034-2026-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN del 17 de marzo del 2026, la profesional técnica de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, da cuenta del resultado de la evaluación efectuada, indicando literalmente:

“3.8 A fin de verificar las características físicas y situación de “el predio”, se concluye que, el día **12 de marzo del 2026 se procedió a realizar una inspección técnica IN SITU**, verificándose que se trata de un predio de topografía moderada de suelo arenoso, sobre la cual se verifica varias construcciones de material noble con techos de calamina, que abarcan el 50% del área total de el “predio” en solicitud y están destinadas a la Parroquia “Virgen de Fátima” conocido como el templo (1), al Salón Parroquial “SAN JUAN PABLO II” (3), al Comedor Parroquial “VIRGEN DE FÁTIMA” (4), a la secretaria del templo o despacho parroquial (6), a la antigua Parroquia “Virgen de Fátima” (7), y a la vivienda del párroco y los seminaristas (2 y 5), teniendo acceso a estas construcciones a través de la Av. Pachacútec izquierda y la Av. Pachacútec Derecha; siendo que el 50% del área restante de el “predio” en solicitud no cuenta con uso definido. Asimismo, cabe advertir que la Parroquia “Virgen de Fátima” conocido como el templo, abarca parte de la Partida Registral N°P52032281, partida que no ha sido solicitada.

3.9 Se concluye, que **será pasible de ser otorgada el área de 2,735.45 m2, el cual corre inscrito en la Partida Registral N°P52011365** y corresponde al “predio” en solicitud, siempre y cuando la DIOCESIS DEL CALLAO, aclare lo que desarrollará en el 50% de área detectada en campo que no tiene uso definido (8,9,10,11); según imagen”: (el resaltado es nuestro).

En el mencionado Informe Técnico se manifiesta, además: “**Se recomienda officiar a la DIOCESIS DEL CALLAO, con la finalidad de que informe que va a realizar sobre los espacios que no cuenta con uso definido (...)**”;

Que, a través de la Carta N° 000224-2026-GRC/OGP del 25 de marzo del 2026 (notificada el 25 de marzo del 2026), la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, del Gobierno Regional del Callao se comunicó con la DIÓCESIS DEL CALLAO, mencionando lo siguiente:

“A fin de verificar las características físicas y situación del área solicitada, en la fecha 12 de marzo del 2026 se realizó la inspección técnica IN SITU del bien, corroborándose que se trata de un predio sobre el cual se existen varias construcciones de material noble con techos de calamina, que abarcan el 50% del área y están destinadas a la Parroquia “Virgen de Fátima” conocido como el templo, al Salón Parroquial “SAN JUAN PABLO II”, al Comedor Parroquial “VIRGEN DE FÁTIMA”, a la secretaria del templo o despacho parroquial, a la antigua Parroquia “Virgen de Fátima”, y a la vivienda del párroco y los seminaristas, teniendo acceso a estas construcciones a través de la Av. Pachacútec izquierda y la Av. Pachacútec Derecha.





*Sin embargo, el 50% del área restante no cuenta con uso definido; asimismo, la Parroquia “Virgen de Fátima” conocida como el templo, abarca parte de la Partida Registral N°P52032281, partida que no ha sido solicitada.*

**En ese sentido, podría entregarse el uso del área de 2,735.45 m2, inscrita en la Partida Registral N°P52011365, siempre y cuando se aclare e informe lo que se desarrollará en el 50% de área detectada en campo que no tiene uso definido**”. El resaltado es nuestro.

Que, con Carta N° OBCALL.SG. 153-2026 del 07 de abril del 2026, ingresada el 09 de abril del 2026, LUIS ALBERTO BARRERA PACHECO Obispo del Callao, a nombre de la DIÓCESIS DEL CALLAO, otorgó respuesta al requerimiento formulado, manifestando textualmente: “(...) **cumplimos con informar que el Obispado del Callao tiene previsto que dicha área sea destinada a la implementación de espacios de servicio comunitario como lo es un ‘Centro Médico Parroquial’ y desarrollo social como lo es ‘Salones Parroquiales’, los cuales estarán orientados a beneficiar directamente a la población del entorno (...)**”. El resaltado es nuestro;

Que, con Informe Técnico Legal N° 02-2026-OGP/UAP/JHO-MCMN del XX de abril del 2026, los profesionales designados de la Unidad de Administración de Predios UAP, dan cuenta del análisis efectuado con el objeto de poder determinar si se han configurado las causales establecidas en las normas de la materia, que permitan sustentar el requerimiento formulado por la DIOCESIS DEL CALLAO, respecto del predio de 2,735.45 m2, inscrito en la Partida P52011365, ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Mz. B Lote 2 Sector Plaza y Equipamiento Distrital, Distrito de Ventanilla, Callao

### **Respecto de la cesión en uso.**

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>4</sup>, establece que bienes estatales, son los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio público y privado cuyo titular es el Estado o cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE; además, el numeral 3.4, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el Reglamento”<sup>5</sup>), estipula que sobre tales

<sup>4</sup> Artículo 3.- Bienes estatales

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

<sup>5</sup> 1. **Actos de adquisición:** Son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las demás entidades públicas incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA.

2. **Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

3. **Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

4. **Acto de registro:** Es aquel mediante el cual se incorpora un predio estatal y los derechos, cargas y gravámenes que recaen sobre éste, en el registro respectivo del SINABIP, en virtud de los documentos que así lo sustenten. La incorporación de predios al SINABIP implica la asignación de un CUS. Comprende también la actualización de la información sobre dichos predios.

5. **Actuación de supervisión:** Es una atribución exclusiva del ente rector del SNBE que implica vigilar que las entidades cumplan con la finalidad o uso asignado en norma legal, acto administrativo o iurídico, den observancia al debido procedimiento, así como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **ODRBVAH**





bienes pueden ejecutarse actos de adquisición, actos de administración, actos de disposición, actos de registro y actos de supervisión, siendo que los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y el aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio;

Que, el numeral 161.1 del Artículo 161° de “el Reglamento” ha establecido textualmente lo siguiente: “*Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, **a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro** de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales*” (el resaltado es nuestro); en ese sentido, mediante la figura de cesión en uso, el Estado puede otorgar la posesión formal de algún predio que recaiga bajo su titularidad o administración a favor de particulares, siempre que el mismo sea utilizado o se destine para la ejecución de un proyecto que contribuya a lograr la finalidad estatal, sin que ello signifique la obtención de lucro, es decir, que el cesionario no puede valerse del predio cedido para lograr un beneficio pecuniario o económico a su favor;

Que, el Artículo 163° de “el Reglamento”, ha establecido literalmente: “*El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, **aplicándose además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable***” (el resaltado es nuestro); de ese modo, en los procedimientos sobre cesión en uso, eventualmente, pueden aplicarse las normas dispuestas para la afectación en uso;

Que, según lo dispuesto en el numeral 159.1 del Artículo N° 159° de “el Reglamento”: “*Los predios estatales que no tienen un destino público predeterminado, pero **que estén siendo destinados al uso público o que sirven para la prestación de un servicio público**, pueden ser afectados en uso, en vía de regularización, **por plazo indeterminado** por la entidad titular del bien o por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, a favor de la entidad que lo viene destinando al uso público o a la prestación del servicio público*”; siendo que el numeral 159.2 de la misma norma agrega: “*Para tal efecto, la entidad presenta su solicitud, de acuerdo a los requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales, contemplados en el artículo 100 del Reglamento*”. El resaltado es nuestro;

Que, se precedió a realizar la revisión objetiva de la documentación presentada por la DIOCESIS DEL CALLAO, respecto de la pretensión de obtener la cesión en uso del predio materia del presente, corroborándose que en la solicitud se afirma que en dicha área viene funcionando la Parroquia Virgen de Fátima desde hace más de veinte (20) años (adjuntándose además tomas fotográficas de la misma), copia del Documento Nacional de Identidad DNI del Obispo del Callao LUIS ALBERTO BARRERA PACHECO (solicitante), copia de la Resolución Suprema N° 131-2021-JUS de fecha 22 de junio del 2021, por la cual se resuelve: “*Reconocer para todos los efectos civiles a S.E.R. Monseñor Luis Alberto Barrera Pacheco, como Obispo de la Diócesis del Callao*”, copia del Certificado Literal concerniente al predio inscrito con el Cód. P52011365, en donde se consigna TITULAR: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, USO: IGLESIA, Uso del Predio: PARROQUIA Y/O IGLESIA;

---

ejecuten las acciones de custodia, defensa y recuperación, respecto de los predios de su propiedad o que se encuentran bajo su administración.





Que, si bien el requerimiento ingresado por la DIÓCESIS DEL CALLAO, concierne a la cesión en uso del predio materia del presente, tomando en cuenta que el numeral 3 del Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ha dispuesto que uno de los deberes de las autoridades durante la tramitación de los procedimientos administrativos es: *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*, se ejecutó la tramitación del procedimiento iniciado dentro del contexto normativo aplicable a una solicitud de cesión en uso en vía de regularización; máxime que la solicitud ingresada, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo N° 100<sup>6</sup> de “el Reglamento”, los cuales fueron presentados correctamente, consumándose positivamente la evaluación formal y calificación sustantivas correspondientes.

Que, el numeral 136.2 del Artículo 136<sup>7</sup> de “el Reglamento”, ha dispuesto que si durante la evaluación del procedimiento administrativo, la entidad formula observaciones, éstas son comunicadas a la parte interesada, con la finalidad de que sean subsanadas en el plazo perentorio no mayor de diez (10) días hábiles; siendo que en el presente procedimiento, las observaciones que fueron comunicadas a la parte solicitante con la Carta N° 000224-2026-GRC/OGP del 25 de marzo del 2026, fueron oportunamente subsanadas dentro del plazo otorgado para ello.

**Respecto de la extinción de la cesión en uso otorgada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1068-2015-GRC-GGR.**

Que, el numeral 3 del Artículo 163° de “el Reglamento”, ha dispuesto que una de las causales por las cuales puede extinguirse la cesión en uso es: *“Vencimiento del plazo de la cesión en uso”*; siendo que, como se ha mencionado con antelación, la misma norma también ha establecido que para las cesiones en uso resulta plausible la aplicación de los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**6 Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales**

100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI, y en su caso, la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica o de la entidad a quien representa, así como, fecha y firma. Además, la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, la causal o supuesto legal al que se acoge, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda.
2. Si el solicitante o su representante es extranjero, se acompaña la copia del pasaporte o del carné de extranjería.
3. Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente.
4. Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua.
5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:
  - a) Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación:  
Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.
  - b) Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.
  - c) Certificado de búsqueda catastral expedido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, en caso de predios no inscritos.
6. La Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, cuando el solicitante no es una entidad.
7. Los demás requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento y normatividad especial.

<sup>7</sup> 136.2 Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado





Que, sobre la extinción de las afectaciones en uso, el numeral 155.2 del Artículo 155° de “el Reglamento”, literalmente dispone: *“En todos los casos, la entidad que otorgó la afectación en uso expide una resolución que declare expresamente la extinción, la cual constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, a excepción de la causal prevista en el numeral 3 del párrafo 155.1, en cuyo caso basta un oficio de la entidad, el cual tiene mérito suficiente para el levantamiento de la afectación en uso en el Registro de Predios”* (el numeral 3 a la que hace mención la norma, se refiere a la extinción del acto de administración, por efecto de vencimiento del plazo). Por analogía se colige que, en caso de vencimiento del plazo, el derecho de cesión en uso debe ser extinguido mediante el documento respectivo;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1026-2015-GRC-GGR de fecha 14 de agosto del año 2015, el Gobierno Regional del Callao otorgó la cesión en uso al Obispado del Callao, por el espacio de tiempo de diez (10) años, por lo cual, de acuerdo al cálculo realizado, en la fecha el lapso de tiempo brindado ya culminó; no obstante, dicha extinción en uso, aun no fue resuelta mediante el documento idóneo, situación que corresponde regularizarse;

Que, cabe indicar que de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR del 20 de abril del 2022, se considera a las Unidades conformantes de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, con las siguientes denominaciones: 1) UNIDAD DE SANEAMIENTO Y CATASTRO, 2) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PREDIOS, 3) UNIDAD DE DESARROLLO INMOBILIARIO y 4) UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE PREDIOS, siendo que la Unidad de Administración de Predios UAP, entre otras, tiene la siguiente función: *“Gestionar y proyectar la resolución para la aprobación de los actos de adquisición y administración o emitir el informe técnico sustentatorio en los casos que corresponda, respecto a inmuebles y predios del Gobierno Regional del Callao y del Estado bajo su administración, con excepción del procedimiento de primera inscripción de dominio”*;

Que, en virtud de la facultad establecida en la Resolución Gerencial General Regional N°288-2019-Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 21 de Octubre del 2019, se dispuso en el artículo sexto, que la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, emita Resoluciones Jefaturales conforme a sus funciones y competencias; asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 70° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001, de fecha 26 de enero del 2018, es función del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, “Planificar, coordinar y realizar acciones referidas al Registro, Administración, disposición y control de los bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao” y la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2026-Gobierno Regional del Callao-GGR del 06 de febrero del año 2026; en consecuencia;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXTINGUIR** la cesión en uso otorgada a favor del Obispado del Callao mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1026-2015-GRC-GGR de fecha 14 de agosto del año 2015, sobre el lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto especial Ciudad Pachacútec Mz. B Lote 2, Sector Plaza, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, de un área de 4,983.20 m2, inscrito en la Partida Registral N° P52011365, por efecto del vencimiento del plazo de diez (10) años otorgado, el cual culminó en la fecha 14 de agosto del año 2025.





**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** la cesión en uso en vía de regularización a favor de la DIOCESIS DEL CALLAO, respecto del área de 2,735.45 m<sup>2</sup>, ubicado en Urb. Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Mz. B Lote 2 Sector Plaza y Equipamiento Distrital, Distrito de Ventanilla, Callao, inscrito en la Partida N° P52011365 del Registro de Predios del Callao, a nombre del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que se desarrollen actividades sociales y religiosas a favor de la comunidad del Callao, se continúe con el funcionamiento de la Parroquia Virgen de Fátima, se destinen áreas para la atención y promoción de la salud, se ejecute infraestructura a través de salones parroquiales, se realicen programas de asistencia social, se destinen espacios para actividades educativas y para el uso de la Casa Parroquial, para lo cual, el cesionario deberá presentar al Gobierno Regional del Callao dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de cada ejercicio fiscal, informes de la gestión realizada.

**ARTICULO TERCERO: ESTABLECER** que la cesión en uso otorgada en el artículo precedente de la presente resolución, se otorgue a plazo indeterminado.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución Jefatural en la dirección consignada por la DIOCESIS DEL CALLAO (Jr. Bolognesi 283 Bellavista – Callao), para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, publicar el presente acto en el portal institucional de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que el presente acto cuenta con mérito suficiente para su inscripción en la Oficina Registral correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

